



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
PARTE ACTORA: ***₁**
AUTORIDAD DEMANDADA: RECAUDADOR
DE RENTAS MUNICIPAL DE TIJUANA, BAJA
CALIFORNIA
EXPEDIENTE: 1224/2017 SS

Tijuana, Baja California, a **diez de octubre de dos mil diecinueve.**

SENTENCIA DEFINITIVA, que se emite para resolver los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **1224/2017 SS**, promovido por *****₁, en contra de la autoridad **Recaudador de Rentas Municipal de Tijuana, Baja California**, mediante la cual se declara la nulidad de la resolución impugnada y se condena a la autoridad demandada a dejarla sin efectos, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Que mediante escrito recibido el primero de junio de dos mil diecisiete, compareció ante esta Sala *****₁, instaurando demanda en contra del **Recaudador de Rentas del Estado de Tijuana, Baja California**, señalando como acto impugnado: El requerimiento de pago de un crédito fiscal, con número de folio *****₂ de fecha *****₃, emitido por la autoridad demandada.

2.- La parte actora señaló como hechos constitutivos de su demanda los que se indican en el escrito inicial y planteó los motivos de inconformidad que precisa en el mismo escrito de demanda, sin que sea necesario hacer su transcripción por no constituir una exigencia legal, ni ser causa de afectación a la esfera de derechos de la demandante. Tiene sustento lo anterior la tesis siguiente: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXXI, Mayo de 2010; Pág. 830.

3.- Por auto de fecha ocho de junio de dos mil diecisiete, se admitió la demanda, ordenándose emplazar a la autoridad demandada, quien dio contestación a la misma mediante escrito recibido el tres de julio de dos mil diecisiete.

4.- En fecha treinta de enero de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de ley, citándose a las partes para sentencia.

CONSIDERANDOS

I.- Competencia.- Esta Sala es competente por materia para conocer del presente juicio *en relación con el acto consistente en requerimiento de pago de un crédito fiscal estatal* en virtud de tratarse de un acto de naturaleza fiscal emitido por una autoridad municipal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracción II de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, aplicable al caso concreto en los términos del artículo tercero Transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, *en lo sucesivo Ley del Tribunal*; asimismo, es competente por territorio, en virtud de que se promueve por un particular, quien señala un domicilio en la ciudad de Tijuana, mismo que se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijada por Acuerdo del Pleno de este Tribunal, en sesiones de fechas treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, y seis de septiembre de mil novecientos noventa y siete, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 23 de la citada ley.

Conforme el artículo Transitorio Tercero del Decreto 100 publicado en el Periódico Oficial del Estado, el siete de Agosto de dos mil diecisiete, este juicio al haberse iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se substanciará y resolverá conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, es decir, la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

La denominación del Tribunal, a partir del primero de enero de dos mil dieciocho, será Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, atento lo establece el artículo primero de la Ley publicada, según Decreto 100, de siete de agosto de dos mil diecisiete.

II.- Existencia de los actos impugnados.- La existencia del acto impugnado, consistente en el requerimiento de pago por crédito fiscal a cargo de la demandante, en concepto de impuesto predial y accesorios, quedó plenamente probada en autos, con el documento original exhibido por la parte actora, emitido por el Recaudador de Rentas del Estado en Tijuana, Baja California; consultable en las fojas 37 a 40 de autos.

Instrumental pública que tiene valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 322 fracciones II y V, 323 y 405 del



Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, como lo dispone el artículo 79 de la Ley del Tribunal, siendo eficaz para acreditar la existencia, términos y contenido del acto impugnado mencionado, en razón de no estar controvertida por ninguna otra probanza.

III.- Legitimación y Procedencia.

A.- La parte actora se encuentra legitimada tanto en el proceso como en la causa, en los términos de lo dispuesto por el artículo 31 fracción II inciso A de la Ley del Tribunal, toda vez que el acto impugnado se encuentra dirigido precisamente a la demandante, y con motivo de él, se crea una obligación fiscal a su cargo, determinada en cantidad líquida, que lo obliga a su cumplimiento, o como en el caso, genera la posibilidad de su impugnación.

Asimismo, cuenta con interés jurídico para promover el juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 fracción II de la Ley del Tribunal, en virtud de que el acto impugnado le ocasiona una lesión objetiva a sus intereses, al imponerle una obligación o carga tributaria.

Por otra parte, al no observarse de manera oficiosa la existencia de las causales de improcedencia contempladas en el artículo 40 de la Ley del Tribunal, o algún motivo que origine el sobreseimiento del juicio en los términos del artículo 41 de la citada Ley, se procede al estudio de los motivos de inconformidad planteados por la parte actora.

IV.- Análisis de los Motivos de Inconformidad.-

1. En el primer motivo de inconformidad, la parte demandante argumenta que el crédito fiscal correspondiente al Impuesto Predial por el ejercicio fiscal del año *****₂ (*****₂), se encuentra prescrito, toda vez que a la fecha de notificación del requerimiento de pago impugnado, ya habían transcurrido los cinco años a que se refiere el artículo 190 de la Ley de Hacienda Municipal.

Ahora bien, el artículo 75 BIS A fracción VII de la Ley de Hacienda Municipal dispone:

Artículo 75-BIS-A.- Se establece el Impuesto Predial:

....

VII.- El pago del Impuesto deberá cubrirse **anualmente en los plazos previstos por las leyes de ingresos municipales respectivas**, en la Oficina Recaudadora Municipal que corresponda, mediante **declaración obligatoria que deberá presentar el contribuyente** utilizando las formas que al efecto apruebe la Tesorería Municipal.

De lo anterior se advierte que el Impuesto Predial es de carácter auto-determinable.

Por su parte los artículos 188, 189 y 190 fracción I del mismo ordenamiento establecen:

Artículo 188.- La prescripción de la facultad de las autoridades fiscales para determinar en cantidad líquida las prestaciones tributaria, y la prescripción de los créditos mismos, es una excepción que puede oponerse para extinguir la acción fiscal. Si se opone la excepción y se funda debidamente la autoridad fiscal declarará la prescripción.

Artículo 189.- La prescripción es personal para los sujetos del crédito fiscal.

Artículo 190.- La prescripción se consumará en **cinco años** de acuerdo con las reglas siguientes:

I.- Si existe la obligación de presentar declaraciones de calificables a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo en que aquellas debieron ser presentadas, de acuerdo con la Ley...

De estas disposiciones normativas se deriva que la facultad de la autoridad fiscal para determinar en cantidad líquida la prestación tributaria y prescripción del crédito mismo se consuma en cinco años; y que tratándose como en el caso de obligaciones auto-determinables el plazo comienza a correr a partir del día siguiente a aquel en que las declaraciones debieron ser presentadas.

La Ley de Ingresos del Municipio de Tijuana Baja California, para el ejercicio fiscal del año *****2, en su artículo 5 segundo párrafo dispone que el Impuesto Predial, deberá cubrirse anualmente durante los tres primeros meses del año de que se trate.

En las relatadas condiciones, y no habiéndose señalado ni acreditado que la demandante se encuentre en ninguno de los supuestos que señala la Ley mencionada para estar en aptitud de pagar a diversos plazos el impuesto predial correspondiente al ejercicio fiscal del año *****2, resulta que el plazo que tenía la demandante para auto-determinar el Impuesto Predial a pagar

por el ejercicio fiscal del año *****², respecto del inmueble con clave catastral *****⁴, feneció el día *****³ y el primer día del plazo con que cuenta la autoridad para determinar dicho crédito fiscal en cantidad líquida, y por tanto el primer día del plazo de cinco años de prescripción, inició el *****³, y feneció el *****³.

La autoridad demandada notificó a la parte actora el acto impugnado en este juicio, determinando en cantidad líquida y requiriendo a la actora por el pago del Impuesto Predial de diversos ejercicios fiscales, respecto del inmueble mencionado, entre ellos del ejercicio fiscal del año *****³, el día *****³, habiendo ya transcurrido el plazo con que contaba para hacerlo, y por tanto, habiendo fenecido el plazo de prescripción de cinco años con que contaba para ejercer su facultad de determinar y notificar el crédito.

Consecuentemente, se declara fundado el motivo de inconformidad que se analiza, por actualizarse la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 83 de la Ley del Tribunal, debiéndose declarar la nulidad parcial del acto impugnado, **únicamente en lo que corresponde a la determinación de crédito fiscal y requerimiento de pago de Impuesto Predial relativo, a cargo de la demandante, respecto del ejercicio fiscal del año *****³** en relación con el inmueble con clave catastral *****⁴, y los accesorios que le correspondan, por encontrarse prescrito dicho crédito fiscal. Por ello se debe condenar a la autoridad a dejarlo sin efectos, con todas sus consecuencias legales.

2. En el segundo motivo de inconformidad, incisos A, B y C, la demandante solicita esta Sala ejerza control difuso o ex officio a efecto de inaplicar el artículo 4 de las Leyes de Ingresos del Municipio de Tijuana, para los ejercicios fiscales de *****³ a *****³, por considerar que contravienen lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16, 31 fracción IV y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que existieron violaciones en el proceso de creación de las normas jurídicas locales mencionadas, al no haberse justificado la dispensa de los trámites reglamentarios para la aprobación de dichas normas que afecta la formación de la voluntad parlamentaria; aunado a que a su parecer violentan el principio de legalidad tributaria en sus parámetros de proporcionalidad y equidad, sustentándose en criterios no objetivos, sino subjetivos y discrecionales de la autoridad, sin sustento técnico para determinar los valores unitarios, sin que se tome en cuenta tampoco la capacidad económica del contribuyente.



Una vez analizados los planteamientos, esta Sala no encuentra que las disposiciones legales contenidas el artículo 4 de las Leyes de Ingresos del Municipio de Tijuana, para los ejercicios fiscales de *****3 a *****3, contravengan la Norma Fundamental que cause la violación de derecho humano alguno en perjuicio del demandante.

Es aplicable la siguiente tesis por contradicción:

Época: Décima Época

Registro: 2006186

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 5, Abril de 2014, Tomo I

Materia(s): Común, Administrativa, Administrativa

Tesis: 2a./J. 16/2014 (10a.)

Página: 984

CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconvencionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma.

Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario



BAJA CALIFORNIA

que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el

juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado.

Contradicción de tesis 336/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Trigésimo Circuito y Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 22 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis XXX.1o.1 A (10a.), de rubro: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ESTÁ OBLIGADO A EFECTUAR EL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, Tomo 2, agosto de 2012, página 2016, y el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 212/2013.

Tesis de jurisprudencia 16/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de febrero de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

3. Los subsiguientes motivos de inconformidad se analizan y resuelven únicamente respecto de los ejercicios fiscales de los años ***3 a *****3,** toda vez que como quedó precisado con antelación, la facultad de determinación y cobro del Impuesto predial y accesorios que le corresponden, respecto del ejercicio fiscal del año *****3, se encuentra prescrita.

En el **tercer motivo de inconformidad** refiere que la multa que le fue impuesta excede la máxima de 75 días de salario mínimo, aunado a que no se tomaron en cuenta los parámetros establecidos en los artículos 88 fracción I, II, III y IV y 89 fracción I

inciso L de la Ley de Hacienda Municipal; en el **cuarto motivo de inconformidad** señala que la autoridad omite fundar y motivar la determinación del Impuesto para el Fomento Deportivo y Educativo e Impuesto para el Fomento Turístico, Desarrollo Integral de la Familia y Promoción de la Cultura; mientras que **quinto motivo de inconformidad**, el demandante refiere que la autoridad no señala en forma precisa el procedimiento que llevó a cabo para el cálculo de la cuantía de todos los Impuestos que le fueron determinados a su cargo, que no es detallado y pormenorizado, violentando su derecho de defensa.

Ahora bien, en las diversas fracciones en que se divide el texto del acto impugnado, visible en las fojas 37 a 40 de autos, la autoridad demandada refiere:

A. Lo establecido los artículos 4 y 5 de diversas Leyes de Ingresos para el Municipio de Tijuana, es decir, para los ejercicios fiscales desde el año *****₃ al *****₃, luego señala que tiene registrado a nombre de la demandante el inmueble con clave catastral *****₄ identificado como *****₅, con **superficie de terreno de 2,619.28 metros cuadrados, y superficie de construcción de 1,632.00 metros cuadrados**, con uso de LOCAL COMERCIAL MAYOR a 1000 metros cuadrados, **tasa 3.30; tasa 3.3, calidad de construcción CORRIENTE, estado de conservación PÉSIMO**, por lo que se actualiza el supuesto normativo establecido en el artículo 75 BIS-A de la Ley de Hacienda Municipal, quedando obligada al pago del Impuesto Predial.

B. Luego se refiere a diversos artículos de las Leyes de Ingresos Municipales de Tijuana de diversos ejercicios fiscales, e indica que la demandante ha omitido el pago del Impuesto Predial de conformidad con lo establecido en los artículos 4 y 5 de las Leyes de Ingresos correspondientes a los ejercicios fiscales *****₃ a *****₃; que el artículo 75 BIS C de la misma Ley de Hacienda establece el Impuesto para el Fomento Deportivo y Educativo cuya tasa fijarán las Leyes de Ingresos Municipales correspondientes, estableciendo que para los ejercicios fiscales de los años *****₃ a *****₃, las Leyes de Ingresos correspondientes, en sus artículos 9 y 10 establecen que este impuesto será causado sobre el 20% de los impuestos, derechos y rezagos municipales.

C. Con respecto a los accesorios y diversos Impuestos determinados a cargo de la parte actora, refiere que en las Leyes de Ingresos del Municipio para los ejercicios fiscales de los años *****₃ a *****₃ se fijó una tasa equivalente al 10% de los

impuestos, derechos y rezagos municipales, en concepto de Impuesto al Fomento Turístico, Desarrollo Integral de la Familia y Promoción de la Cultura.

D. Por lo que hace al concepto de rezagos, se indica que los artículos 108 y 109 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California, en correlación con los artículos 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tijuana para los ejercicios fiscales de los años *****3, *****3 y *****3, y con el artículo 55 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tijuana para el ejercicio fiscal de *****3 y *****3 de la Ley de Ingresos para los ejercicios fiscales *****3 y *****3, establecen que la falta de pago de los créditos fiscales en el plazo señalado para tales efectos, genera la obligación a cargo del contribuyente del pago de recargos calculados sobre el importe del crédito fiscal exigible. Luego señala las tasas aplicables de acuerdo con las Leyes de Ingresos mencionadas, de las cuales se advierte que se señala una tasa y que esta se va incrementando en caso de mora.

E. Posteriormente refiere que los artículos 88 fracciones I, II, III y IV y 89 fracción I inciso L) de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California, establecen sanción a los contribuyentes que no cubren voluntariamente el importe de los impuestos o derechos a su cargo.

Por lo que hace al argumento de que no se tomaron en cuenta los parámetros establecidos en los artículos 88 fracción I, II, III y IV y 89 fracción I inciso L de la Ley de Hacienda Municipal para los efectos de la sanción (multa) le asiste la razón a la demandante, ya que la **sanción no se encuentra fundada y motivada**, pues la simple mención de estos preceptos, no implica que se haya fundado y motivado la misma, en la medida en que no se indica cómo es que se llegó a la conclusión de imponerle, en concepto de multa, la cantidad determinada en el requerimiento impugnado, ni siquiera se mencionan los parámetros que deben tomarse en cuenta y cómo es que se aplicaron a la actora, razonando su decisión, tampoco se refiere cuantos días de salario mínimo se le impusieron como sanción o si se tomó en cuenta lo establecido en el artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de Enero de dos mil dieciséis, respecto de su aplicación en UNIDADES DE MEDIDA de ACTUALIZACIÓN (UMA).

Por lo que hace a que la autoridad **omite fundar y motivar la determinación del Impuesto para el Fomento Deportivo y Educativo e Impuesto para el Fomento Turístico, Desarrollo Integral de la Familia y Promoción de la Cultura**, el argumento es **fundado**, pues como quedó señalado en los párrafos que preceden, particularmente en los apartados B y C, se menciona una serie de preceptos, pero no indica cómo es que aplican a la demandante, no se razonó cómo se llegó a la determinación de que la demandante es causante de ellos.

La demandante refiere que la autoridad no señala en forma precisa el procedimiento que llevó a cabo para el cálculo de la cuantía de todos los Impuestos que le fueron determinados a su cargo, que no es detallado y pormenorizado, violentando su derecho de defensa, porque no indica las operaciones aritméticas que llevó a cabo para establecer la tasa de **recargos** que le aplicó y cómo se la aplicó en forma pormenorizada.

El motivo de inconformidad es **fundado**, pues como se indicó en los apartados A al E, sí se indican una serie de Leyes de Ingresos, pero no detalla cuál o cuáles aplican al caso concreto, incluso menciona y refiere insistentemente leyes de Ingresos de ejercicios fiscales diversos a los años que se indican en el detalle de cantidades, sin que se precise cuál o cual de ellas se aplicaron. El cálculo no es detallado ni pormenorizado, mucho menos tratándose del concepto de rezagos, cuya tasa es variable según se incurra o no en mora, sin que la autoridad haya hecho un cálculo detallado en el que señale cómo llegó a la conclusión de aplicar tasas como las que se refieren en el detalle de cantidades visible en la foja 39 de autos. Tampoco se indica cuáles Leyes de Ingresos de las mencionadas le aplican, qué cantidad corresponde al Impuesto Predial por el terreno y cuál por construcción, por cada ejercicio fiscal.

La fundamentación y motivación es tan vaga e imprecisa que no garantiza a la demandante una plena oportunidad de defensa, actualizándose la causal de nulidad prevista por el artículo 83 fracción II de la Ley del Tribunal, debiéndose declarar la **nulidad de la resolución impugnada por lo que se refiere a los ejercicios fiscales de los años *****₃ a *****₃** y condenarse a la autoridad demandada a dejarla sin efectos, con todas sus consecuencias legales.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 81, 82 fracciones I, II y III y 83 fracciones II y IV de La Ley del Tribunal, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO.- Atento a lo establecido en el considerando **IV numeral 1** de este fallo, y con fundamento en el artículo 83 fracción IV de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad del acto impugnado, **únicamente en lo que corresponde a la determinación de crédito fiscal y requerimiento de pago de Impuesto Predial relativo, a cargo de la demandante, respecto del ejercicio fiscal del año *****₃** en relación con el inmueble con clave catastral *****₄, y los accesorios que le correspondan, por encontrarse prescrito dicho crédito fiscal; y se condena a la autoridad a dejarlo sin efectos, con todas sus consecuencias legales.

SEGUNDO.- Atento a lo establecido en el considerando **IV numeral 3** de este fallo, y con fundamento en el artículo 83 fracción II de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad **de la resolución impugnada por lo que se refiere a los ejercicios fiscales de los años *****₃ a *****₃** y se condena a la autoridad demandada a dejarla sin efectos, con todas sus consecuencias legales.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada Titular de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada Norma Patricia Bravo Castro, quien da fe.

1	ELIMINADO: Nombre, con 3 en página 1. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Folio, con 1 en página 1. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Fecha, con 39 en página 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 10 y 11. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Clave catastral, con 4 en página 5, 8 y 11. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
5	ELIMINADO: Domicilio, con 1 en página 8. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **DIEZ DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **1224/2017 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **ONCE** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**. DOY FE. -----

luz/20-09-2024

